

AUTO N. 00956

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 03241 del 17 de octubre de 2018**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, con Nit. 860.061.099-1, para llevar acabo tratamientos Silviculturales que corresponden a la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de diferentes especies, llevar acabo la poda de estructura de dos (02) individuos arbóreos, los cuales fueron considerados técnicamente viables mediante el concepto técnico SSFFS-13005 del 10 de octubre de 2018, y que están ubicados en espacio público en la Diagonal 68 B Sur No 18 P- 40 Localidad Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C

Que la **Resolución No. 03241 del 17 de octubre de 2018** fue notificado personalmente el 24 de octubre de 2018, al señor **GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de apoderado del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, con Nit. 860.061.099-1.

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales descritas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento y control el día 30 de abril de 2021, registrada mediante acta MFG-20210441-0086.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los conceptos técnicos No. 04526 del 13

de mayo del 2021 y el No.11749 del 21 de septiembre del 2022, en los cuales se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) **V. CONCEPTO TÉCNICO**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

(…) **CONCEPTO TÉCNICO:**

Mediante el Radicado 2018ER171883 del 25/07/2018 del que se solicitó evaluación silvicultural en la **CLL 68 A SUR Y DG 68 A SUR / KR18 P BIS Y BIS A – KR 18 Q, UPZ 67 LUCERO**, del cual se emitió el Concepto técnico **SSFFS-13005 del 10/10/2018** y a su vez se emitió la **Resolución 03241 del 17/10/2018**, autorizando al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**- la Tala de cuatro (4) individuos de la especie *Acacia gris (Acacia decurrens)* y la poda de estructura de dos (2) *Eugénias (Eugenia myrtifolia)*.

El día 30/04/2021 se realiza visita de Seguimiento Silvicultural, verificando que la labor solicitada se ejecutó a cabalidad, de acuerdo al Acta MFG-20210441-0086. No se requirió salvoconducto de movilización de madera por no generar volumen de madera. Se generó cobro por concepto de Compensación Mixta por tala de árboles mediante la plantación de 6 Individuos arbóreos equivalentes a 6 IVP's, **2.6273984245598676** smmlv y **\$ 2,052,634**, en forma de Plantación y **0,4 IVP's 0.17516** smmlv **\$ 136,842** en consignación.

A continuación se resume el cumplimiento de los Artículos de la mencionada Resolución: Artículo Primero: Se dio cumplimiento a las talas de las cuatro (4) *Acacias grises*.

Artículo Segundo: Se dio cumplimiento a las dos (2) podas de Estructura de Eugenia.

Artículo Tercero: Se dio cumplimiento a la consignación del equivalente a 0,4 IVP's mediante el envío del soporte de la consignación mediante el radicado 2021ER38994 del 02/03/2021 recibo 4945953 con timbre del 21/12/2020. Por otro lado, en relación a la compensación mediante Plantación, solo se encuentra un (1) individuo correspondiente a la especie *Roble (Quercus humboldtii)* localizado sobre la KR 18 P Bis y se observa que los restantes dos (2) contenedores sobre esta carrera, así como los otros tres (3) contenedores ubicados sobre la KR 18Q poseen otro individuos recientemente establecido, tratándose de dos (2) *Acacia japonesa (Acacia melanoxylum)*, un (1) *cerezo (Prunus capuli)*, una (1) *Eugenia* y una *Schefflera (Schefflera actinifolia)*, probablemente plantados por la comunidad, por lo tanto no se da cumplimiento completo a este Artículo y su parágrafo, por lo que es necesario que se realice la re liquidación de los cinco (5) IVP's pendientes por compensar, dado a que ya culminó el tiempo de vigencia de la resolución el día 09/11/2020. Así mismo mediante Proceso FOREST 5088285, se realizará el Informe técnico de Plantación del individuo encontrado como compensación, cuya validación real solo si se puede certificar una vez pasen los tres años de mantenimiento previsto en la resolución.

Artículo Cuarto: Se da cumplimiento al pago de seguimiento, mediante radicado 2021ER38994.

Artículo Quinto: tiempo de ejecución dos (2) años, que se vencieron el 09/11/2020.

Artículo Sexto: Medidas de manejo ambiental de acuerdo al desarrollo de obras. Artículo Séptimo: No se puede verificar la existencia de la Guía de Manejo Ambiental, dado a que la obra ya finalizó, por lo anterior se procederá a solicitar dicho documento mediante proceso FOREST 5030596.

Artículo Octavo: No se encuentra evidencia en el Sistema de Información Ambiental del envío del documento que soporte la ejecución de las labores.

Artículo Noveno: Mediante la presente visita se da cumplimiento al seguimiento por parte de la Entidad.

Artículos Décimo al Décimo Quinto de carácter informativo.

(…)”.

Que, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto a la procedencia de iniciar proceso sancionatorio en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, identificado con Nit. 860.061.099-1, se hace necesario reseñar que, en el **Concepto Técnico No. 11749 del 21 de septiembre del 2022**, en el ítem- “**NOMBRE**” se citó en el ítem III. como presunto infractor al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, siendo correcto **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, conforme se indica en el acta de visita No.

MFG-20210441-0086, al igual que en las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2023-401**.

Que no obstante a lo anterior, debe aclararse que se trata de un error de transcripción en el citado concepto técnico, que en nada afecta el desarrollo del presente acto administrativo, como quiera que, en el desarrollo del mismo, se puede claramente corroborar, que el nombre del presunto infractor corresponde **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR**, identificado con Nit. 860.061.099-1.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico No.11749 del 21 de septiembre del 2022**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)*
- j. *Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)*

Que, al analizar el **concepto técnico No. 11749 del 21 de septiembre del 2022**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, identificado con NIT 860.061.099-1, presuntamente incumplió lo autorizado en **Resolución 03241 del 17 de octubre de 2018**, por no contar con el documento relacionado con el programa de protección de avifauna, para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en la obra ejecutada en el espacio público correspondiente a la DG 68 B SUR 18 P 40, de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando conductas previstas en el artículo 13 y los literales a y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, identificado con NIT 860.061.099-1, ubicado en Calle 63 No. 59 A - 06 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, identificado con NIT 860.061.099-1, ubicado en Calle 63 No. 59 A - 06 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **concepto técnico No. 11749 del 21 de septiembre del 2022.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, identificado con NIT 860.061.099-1, en la Calle 63 No. 59 A - 06 de la ciudad de Bogotá D.C., en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-401** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

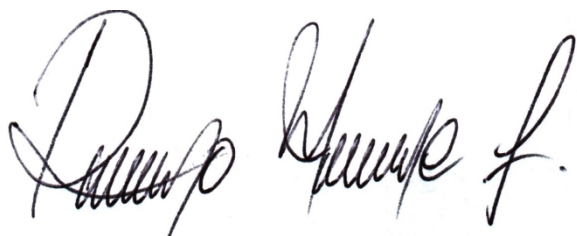
ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-401

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221488 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/03/2023

Revisó:

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221488 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/03/2023

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/03/2023